

informe de la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades.

Este Ministerio ha resuelto aprobar el Reglamento a que han de ajustarse las Memorias de Licenciatura en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada, en la forma que a continuación se indica:

1. Consideraciones generales.

1.1. El presente Reglamento desarrolla lo preceptuado en el artículo 5.º del Decreto de 11 de agosto de 1953 y modifica lo aprobado por la Junta de Facultad de 2 de febrero de 1965 y 19 de enero de 1967.

1.2. Las Memorias de Licenciatura deben considerarse como trabajos de iniciación a la investigación y por ello se procurará cuidar especialmente cuanto se refiere a los métodos de trabajo y al aparato crítico.

1.3. Para preparar las Memorias de Licenciatura los alumnos recabarán la ayuda de un Ponente, que será necesariamente Profesor numerario (Catedrático, Agregado o Adjunto) o un Profesor ayudante con el título de Doctor de la Facultad, quien podrá delegar la dirección del trabajo, si lo estima conveniente y siempre a petición del alumno, en un Director efectivo, que ha de ser Doctor y perteneciente al Profesorado de la Facultad.

1.4. El tema de las Memorias de Licenciatura deberá ser aprobado por el Ponente y comunicado al Director del Departamento al que corresponda la materia objeto de investigación, para que este eleve, con las indicaciones que estime convenientes, al Decanato de la Facultad para su tramitación definitiva.

1.5. Una vez aprobada la solicitud, los alumnos no podrán cambiar de tema, ni de Ponente, sin previa notificación al Director del Departamento y sin autorización del Decanato.

2. Solicitud, matrícula y presentación de la Memoria.

2.1. La solicitud para realizar la Memoria de la Licenciatura, con los requisitos ya señalados, no podrá presentarse antes de iniciarse el 5.º curso, final de carrera, y en cualquier caso, tres meses antes de la fecha de matrícula. El plazo de admisión estará abierto durante todo el período lectivo. Todas las solicitudes deberán atenderse a los requisitos señalados en los puntos 1.2 y 1.3.

2.2. La matrícula deberá formalizarse dentro de los plazos señalados por el Rectorado en las dos convocatorias de junio y septiembre. Tendrá validez tan sólo en la convocatoria en que se ha efectuado el pago de los derechos correspondientes, salvo el caso de que la Memoria de Licenciatura no sea juzgada por razones no imputables al licenciado.

2.3. La presentación de la Memoria de Licenciatura, en número de cuatro ejemplares, encuadrados y foliados, deberá hacerse como mínimo quince días antes de la fecha de lectura que se proponga por el Director del Departamento en la Secretaría de la Facultad.

2.4. A partir de este momento de presentación, el Director del Departamento al que pertenece la materia, oído el Ponente director de la investigación elevará al Decanato; si lo estima conveniente, la propuesta del Tribunal que ha de juzgarla, así como indicación de la fecha de celebración del acto de su lectura, que habrá de estar comprendida en la convocatoria de junio o septiembre.

2.5. El Decanato elevará la propuesta del Tribunal al Rectorado en el plazo de tres días a partir del momento de la comunicación por parte del Director del Departamento. Una vez aprobado el Tribunal por el Rectorado, la Secretaría de la Facultad enviará un ejemplar de la Memoria de Licenciatura a los cinco miembros que lo componen.

3. Constitución del Tribunal.

3.1. Los Tribunales encargados de juzgar las Memorias de Licenciatura, integrados por cinco Profesores numerarios de la Facultad, de los que cuatro, al menos, deberán ser Catedráticos o Profesores agregados, a ser posible pertenecientes al Departamento al que queda adscrita la Memoria o a Departamentos afines en caso negativo. El Presidente deberá ser necesariamente un Catedrático de la Facultad.

3.2. En el caso de que el Director de la Memoria sea un Doctor delegado del Ponente, según se señala en 1.3, podrá ser incorporado al Tribunal en el momento de la deliberación del mismo, con voz pero sin voto, y por tanto sin formar parte jurídicamente del mismo.

3.3. Los miembros del Tribunal tendrán derecho a disponer de la Memoria de Licenciatura en un plazo mínimo de siete días antes del examen.

4. El acto de la exposición.

4.1. La fecha de la actuación del Tribunal se anunciará con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas.

4.2. La exposición de la Memoria de Licenciatura, realizada en acto público, tendrá el carácter de un examen, que se verificará según lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 5.º del Decreto de 11 de agosto de 1953, que dice: «Este tema se exponerá y defenderá oralmente ante el Tribunal, que deberá hacer preguntas y opondrá objeciones, para comprobar la madurez de los graduados.»

4.3. La exposición oral, no lectura, a que hace referencia el artículo anterior, deberá durar como máximo veinte minutos.

4.4. Las calificaciones serán de: «Sobresaliente», «Notable», «Aprobado» y «Suspense», por unanimidad o mayoría, siendo secretas las deliberaciones del Tribunal. El Tribunal deberá tener en cuenta, al firmar la calificación, el expediente académico del examinando durante los cursos de especialidad solamente.

4.5. La calificación de la Memoria se efectuará inmediatamente después de su lectura, levantándose el acta correspondiente de la misma.

5. Premios extraordinarios.

5.1. Podrán concederse dos como máximo por Sección y curso académico. La convocatoria para la concesión de estos premios será única, y sólo podrán concurrir los graduados que hayan obtenido la calificación de «Sobresaliente» por unanimidad. Según dispense la Orden de 27 de febrero de 1958, no podrán acumularse a una Sección los premios vacantes o desierto en otras secciones.

5.2. Los Tribunales para la concesión de premios extraordinarios de Licenciatura, convocados por el Decanato, estarán constituidos por tres miembros Catedráticos, pertenecientes a los Departamentos integrados en la Sección a la Licenciatura de que se trate, y su constitución se deja a la determinación del Decanato con la aprobación del Rectorado de la Universidad.

5.3. En el caso de que los Departamentos interesados en la concesión del premio fuesen más de tres, el Tribunal podrá estar integrado por un máximo de cinco miembros. Si hubiese más de cinco Departamentos interesados, se determinará un turno rotativo de los Directores de Departamento por orden de antigüedad.

5.4. Los premios extraordinarios deberán otorgarse en el plazo de tres meses, subsiguiente a la terminación del curso académico en que se leyó la memoria.

6. Disposiciones complementarias.

6.1. Los alumnos no aprobados en una convocatoria no podrán cambiar de tema ni de Ponente hasta el nuevo curso académico.

6.2. Los alumnos que no presenten en el plazo de dos años su Memoria de Licenciatura, se entiende que renuncian a realizarla, salvo petición expresa y acuerdo del Ponente comunicado al Decanato.

6.3. Un ejemplar de las Memorias de Licenciatura calificadas deberá quedar archivado en el Departamento al que haya correspondido la ponencia del trabajo.

6.4. Caso de que exista algún Departamento integrado por más de una Cátedra, las funciones atribuidas en este Reglamento al Director del Departamento podrán ser desempeñadas por el titular de cualquiera de dichas Cátedras cuando actúe como ponente de una Memoria de Licenciatura, previa comunicación al Director del Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de julio de 1974.

MARTINEZ ESTERUELAS

Hmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

18058

DECRETO 2478/1974, de 20 de julio, por el que se otorgan los beneficios de expropiación forzosa y urgente ocupación de bienes y derechos, al objeto de imponer la servidumbre de paso para construir una línea de transporte de energía eléctrica a 66 KV de tensión entre las subestaciones transformadoras denominadas «Elche-Sur» y «Novelda» (Alicante) por la Empresa «Hidroeléctrica Española, S. A.».

La Empresa «Hidroeléctrica Española, S. A.» ha solicitado del Ministerio de Industria la concesión de los beneficios de expropiación forzosa o imposición de la servidumbre de paso y la declaración de urgente ocupación en base a lo dispuesto en el artículo treinta y uno del Reglamento aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, de aplicación a la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, de Expropiación Forzosa y Sanciones en Materia de Instalaciones Eléctricas, con la finalidad de construir una línea de transporte de energía a sesenta y seis KV. de tensión, que enlazará las subestaciones denominadas «Elche-Sur» y «Novelda», de la provincia de Alicante, para atender el incremento de suministro de energía eléctrica en la zona de Novelda.

Declarada la utilidad pública en concreto, de la citada instalación, por resolución de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Alicante, de fecha 16 de abril de mil novecientos setenta y tres, y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha siete de junio de mil novecientos setenta y tres

a los efectos de la imposición de servidumbre de paso aéreo, se estima justificada la urgente ocupación por ser una línea que interconectará las dos subestaciones citadas, con la finalidad no solamente de atender el gran incremento de consumo de energía eléctrica en la zona industrial de Novelda, actualmente deficientemente alimentada, sino que asegurará la continuidad del servicio en la misma, dada la posibilidad de poderlo efectuar por distintos circuitos en caso de emergencia.

Tramitado el correspondiente expediente por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Alicante, de acuerdo con la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo y su Reglamento de aplicación, aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, se presentó dentro del período hábil reglamentario, en que fué sometido al trámite de información pública, un escrito de alegaciones por el único propietario de bienes que figura en la relación presentada por la Empresa solicitante de los beneficios, las cuales no han de ser consideradas por no referirse ni a subsanación de errores ni a los contenidos de los artículos veinticinco y veintiséis del citado Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de julio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—A los efectos previstos en la Ley de Expropiación Forzosa y Sanciones en materia de Instalaciones Eléctricas diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo y su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, se declara urgente la ocupación de terrenos y bienes gravados con la servidumbre de paso impuesta, con el alcance previsto en el artículo cuarto de la Ley citada, para establecimiento de una línea aérea de transporte de energía eléctrica a sesenta y seis KV. de tensión, entre las subestaciones denominadas «Elche-Sur» y «Novelda», en la provincia de Alicante, instalación que ha sido proyectada por la Empresa «Hidroeléctrica Española, S. A.».

Los aludidos terrenos y bienes a los que afecta esta disposición son propiedad de don Luis Rico Gumig, están situados en término municipal de Aspe (Alicante), parcelas números treinta y treinta y tres, y aparecen descritos en la documentación presentada por la Empresa que consta en el expediente y que se hace constar en el anuncio que para información pública, se insertó en el «Boletín Oficial de la Provincia de Alicante», número ciento cuarenta y ocho, de fecha cuatro de julio de mil novecientos setenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBÓN
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Industria,
ALFREDO SANTOS BLANCO

18059

DECRETO 2479/1974, de 9 de agosto, sobre expropiación forzosa de la parcela número 19 del polígono 36 del Catastro Parcelario de Rústica de Valladolid, afectada por la ampliación de la Empresa automovilística «Fasa-Renault».

Por Decreto tres mil seiscientos cincuenta y siete/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de diciembre, se declaró de interés preferente al sector industrial de fabricación de automóviles de turismo. De acuerdo con el mismo, y con lo dispuesto en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, y Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, referentes a industrias de interés preferente, las Empresas que se acogan al régimen establecido en aquella declaración gozarán del beneficio de expropiación forzosa, entendiéndose implícitas, a estos efectos, las declaraciones de utilidad pública y urgente ocupación de los bienes afectados requeridos por la Ley de Expropiación Forzosa.

Entre las Empresas acogidas a aquella declaración de interés preferente figura «Fasa-Renault». La calificación como tal tuvo lugar mediante Orden ministerial de diecisiete de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

Con fecha seis de abril de mil novecientos setenta y cuatro, «Fasa-Renault», ha solicitado el reconocimiento concreto de la utilidad pública y la declaración de ocupación urgente de la parcela número diecinueve del polígono treinta y seis del Catastro Parcelario de Rústica de Valladolid, afectada por la ampliación de la Empresa mencionada. Abrió el período de información pública, con los correspondientes anuncios aparecidos en el «Boletín Oficial del Estado» número noventa y nueve de fecha veinticinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro «Boletín Oficial» de la provincia número noventa y dos, de veinte de abril de mil novecientos setenta y cuatro, en los diarios «Libertad» de dieciocho de abril y «Diario Regional» y «Norte de Castilla» del diecinueve de abril de mil novecientos setenta y cuatro, así

como edicto publicado en el excelentísimo Ayuntamiento de Valladolid, se formularon alegaciones por don José Luis Alonso Herrero, arrendatario de la parcela a expropiar y don Rogelio García-Villalonga, en nombre y representación del titular de la misma, don Francisco Jalón Pimentel, alegaciones que, no obstante a la declaración que se interesa, si bien deberán ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

La urgente ocupación de la parcela afectada por la expropiación viene justificada por el corto plazo de que dispone esta Sociedad para llevar a cabo su plan de expansión. Únicamente dotando al procedimiento expropiatorio de la celeridad que comporta la urgente ocupación de terrenos será factible el cumplimiento de los objetivos impuestos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el Decreto tres mil seiscientos cincuenta y siete/mil novecientos setenta y dos de veintitrés de diciembre, y en aplicación de la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, se reconoce la utilidad pública concreta de la ampliación de la Empresa «Fasa-Renault, S. A.», y se declara la urgente ocupación de los bienes y derechos afectados por dicha expansión, con los efectos previstos en el artículo cincuenta y dos de la vigente Ley de Expropiación Forzosa.

Artículo segundo.—Los bienes y derechos a que se refiere el artículo anterior, son los comprendidos dentro de la parcela diecinueve del polígono treinta y seis del Catastro Parcelario de Rústica de Valladolid, descrita en el plano catastral que figura incorporado al expediente expropiatorio. El terreno a expropiar tiene una superficie de siete hectáreas y ochenta áreas, siendo sus límites generales los siguientes:

Norte, con don Pedro Fernández Delgado, don Estanislao Fernández Saravia y herederos de don Porfirio Alonso Rodríguez (parcela número dieciocho); al Sur, con «Fasa-Renault» (parcelas números veinticinco, veintiséis y cincuenta y ocho); al Este, con «Fasa-Renault» (parcelas números veinte, veintidós, veintitrés y veinticuatro) y don Pedro Fernández Delgado y don Estanislao Fernández Saravia (finca número veintuno), y al Oeste, con el vaso del canal del Djero.

Artículo tercero.—Las obras e instalaciones para las que se concede el beneficio expropiatorio, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos precedentes, habrán de iniciarse en el plazo máximo de seis meses a partir de la publicación del presente Decreto y deberán estar ejecutadas el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBÓN
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Industria,
ALFREDO SANTOS BLANCO

18060

DECRETO 2460/1974, de 9 de agosto, por el que se otorgan los beneficios de expropiación forzosa y urgente ocupación de bienes y derechos, al objeto de imponer la servidumbre de paso para una tubería y colector de desagüe de aguas pluviales en la factoría de la «Compañía Española para la Fabricación de Acero Inoxidable, S. A.», en Los Barrios (Cádiz).

Por Orden del Ministerio de Industria de veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, se aprobó el proyecto presentado por la «Compañía Española para la Fabricación de Acero Inoxidable, S. A.» (ACERINOX), de acuerdo con el concurso convocado por Orden del mismo Ministerio de veinticinco de junio de mil novecientos sesenta y nueve, para la concesión de los beneficios establecidos en el Decreto mil trescientos veinticinco/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de mayo, por el que se declaró zona de preferente localización industrial el área del Campo de Gibraltar, a efectos de lo dispuesto en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

La Orden del Ministerio de Industria de fecha treinta y uno de julio de mil novecientos setenta, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del ocho de agosto de mil novecientos setenta, concede a la «Compañía Española para la Fabricación de Acero Inoxidable, S. A.» (ACERINOX), el beneficio de expropiación forzosa de los terrenos necesarios para las instalaciones correspondientes al proyecto aprobado por Orden de veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, así como el de la imposición de servidumbre de paso para vías de acceso, líneas de transporte, distribución de energía y canalización de líquidos y gases.

Solicitada por la «Compañía Española para la Fabricación de Acero Inoxidable, S. A.» (ACERINOX), la expropiación forzo-